

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES V

Caracas, lunes 22 de febrero de 2010

Número 39.371

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.257

21 de febrero de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

#### CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Bolivariano implementar políticas de estado que busquen mejorar la calidad de vida de los ciudadanos a través de los servicios públicos,

#### CONSIDERANDO

Que el servicio eléctrico es una prioridad para el desarrollo del país y para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, razón por la cual el Estado, a través de la Administración Central y sus entes descentralizados, debe dirigir sus esfuerzos a exigir el cumplimiento estricto de sus principios rectores y el mantenimiento de la correcta relación entre el prestador y el usuario en todos los servicios públicos,

#### CONSIDERANDO

Que debido a la existencia del fenómeno climático cíclico denominado "El Niño", el cual ha producido disminución de la pluviosidad en el territorio nacional, particularmente en el sur del país, y como consecuencia ha ocasionado la disminución de los aportes de agua a los embalses, entre ellos los destinados a la generación hidroeléctrica,

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 08 de febrero del presente año se decretó el estado de emergencia sobre la Prestación del Servicio Eléctrico Nacional y sus instalaciones y bienes asociados.

## DECRETA

**Artículo 1º.** Se crea el Fondo Eléctrico Nacional, a través del cual el Gobierno Bolivariano financiará los proyectos estratégicos del Sector Eléctrico Nacional con la finalidad de gestionar efectivamente los proyectos estratégicos a ser financiados con esos recursos financieros.

**Artículo 2º.** El Fondo Eléctrico Nacional estará constituido inicialmente por los siguientes aportes:

La cantidad de UN MIL MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD 1.000.000.000,00)

La cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 1.186.000.000,00) provenientes del diferencial cambiario producto del ajuste de la tasa de cambio para todas las operaciones en divisas.

Los recursos que conforman este fondo serán empleados exclusivamente para el financiamiento de los proyectos estratégicos del Sector Eléctrico Nacional cuya inclusión esté debidamente autorizada.

El Fondo Eléctrico Nacional podrá ser incrementado en virtud de su ejecución o de acuerdo a las necesidades que se produzcan en el plan especial de financiamiento de proyectos estratégicos del Sector Eléctrico Nacional.

**Artículo 3º.** El Fondo Eléctrico Nacional, creado mediante el presente Decreto, estará adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, quien será responsable de su administración y gestión financiera.

**Artículo 4º.** El Fondo Eléctrico Nacional funcionará como un patrimonio autónomo, separado de la administración de los recursos propios del administrador y de su órgano de adscripción.

**Artículo 5º.** El Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, deberá brindar el apoyo que se requiera en la administración del Fondo Eléctrico Nacional, a través del sistema de registro de las operaciones, a fin de fortalecer el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos, y facilitar los pagos en forma expedita a los proveedores de bienes y servicios.

**Artículo 6º.** El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica velará por la ejecución de este Decreto.

**Artículo 7º.** El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintún días del mes de febrero de dos mil diez. Año 199º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE